

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Julián Alberto Patiño Acosta
Radicación	0500131030082019-00124 00
Instancia	Primera
Interlocutorio	375
Asunto	No repone auto, no concede apelación

I. ASUNTO A TRATAR

Cumplido como se encuentra el traslado en la forma dispuesta por el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, se dispone esta Agencia Judicial a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación frente a la providencia que no accede a fijar los gastos solicitados por el curador ad-litem

Es de anotar, que en el escrito contentivo del recurso, el auxiliar de la justicia hace alusión a dos autos, ambos del 06 de abril de 2022: el primero no accede a fijar gastos de curaduría, y el segundo ordenó seguir adelante la ejecución, radicando su inconformidad, en cuanto a la excesiva fijación de agencias en derecho a cargo de su representado; proveídos que se resolverán en auto aparte, para no incurrir en violación al debido proceso y el derecho de defensa.

Por lo tanto, en este evento El despacho se ocupará de resolver sobre el primero de los autos citados.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

En auto del 06 de abril de 2022, esta Judicatura dispuso “No se accede a fijar gastos al señor Curador Ad litem”, por cuanto el

auxiliar de la justicia, había solicitado se le fijará como gastos de curaduría la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00).

EL RECURSO

Frente a esa decisión, el libelista señala:

Que es claro que la función del curador ad.litem como defensor de oficio se hace de manera gratuita (artículo 48 del CGP).

No obstante, a la luz de la sentencia C-083/14 el reconocimiento de gastos es viable, atendiendo criterios objetivos y razonables, buscando compensar unas erogaciones mediatas e inmediatas derivadas de la atención al cargo.

Agrega, que los gastos son un factor diferente a los honorarios o remuneración que percibían los curadores antes del CGP., apoyándose en la sentencia C-159 de 1999, de la Corte Constitucional, la cual dejó establecido que los gastos deben ser asumidos por la parte interesada.

De dicho escrito se remitió copia a la contraparte, quien no hizo pronunciamiento alguno.

Por lo tanto, se procede a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 48 numeral 7° del CGP señala: *"...La designación de curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación..."*

Ahora, con respecto a las sentencias que en el escrito de reposición cita el recurrente, indicando que allí se autoriza la fijación de gastos a los curadores ad-litem, concretamente la **C-083 de 2014**, es de verse, contrario a la visión del señor Curador, cómo **la Corte resalta la gratuidad de su función**, así:

"Se trata, por tanto, de una medida razonable, por cuanto busca un fin legítimo, por un medio no prohibido, que es adecuado para alcanzarlo. La distinción de trato a los curadores ad litem frente al resto de los auxiliares de la justicia no es irracional, absurda o caprichosa. No carece de una finalidad ajustada a la Constitución, ni se persigue por un camino prohibido. Además, imponer la carga a todos los abogados en ejercicio de tener que prestar el servicio de defensor de oficio, en calidad de procurador ad litem es un medio que se revela idóneo para asegurar el acceso a la justicia y los demás derechos procesales involucrados".

Ahora, si bien, la sentencia C-159/99, que cita el libelista, reconoció el derecho constitucional a que el curador ad-litem reciba una retribución económica por la labor que realizó, como una manifestación del derecho al trabajo; la misma se hizo con anterioridad a la nueva disposición contempladas en el C.G.P. que establece la gratuidad para dichos auxiliares de la justicia, sin dejar de resaltar que para esa época el ordenamiento procesal civil sí preveía gastos de curaduría.

En este orden de ideas, la primera de las sentencias reseñadas, esto es, la C-083 de 2014, al realizar un análisis de la norma concluye lo siguiente:

"Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto

propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera, además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995)”.

Por lo tanto, no son de recibo los argumentos plasmados por el recurrente, pues no existe disposición legal que hoy por hoy faculte al Juez para fijar gastos de curaduría. Así las cosas, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, no se repondrá el auto del 06 de abril de 2022.

Ahora, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 321 del C.G.P. el citado proveído, no es apelable, por lo tanto, no se concederá el recurso de APELACION interpuesto en forma subsidiaria.

En atención a lo expuesto, **EI JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

IV.RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto atacado, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: No se conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por no estar enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho) 05